

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1132

12 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, a los fines de establecer penalidades agravadas para la fabricación, distribución, venta, transporte o posesión con intención de distribuir fentanilo o sus análogos; tipificar como delito grave la distribución de dicha sustancia cuando resulte en la muerte de una persona; establecer circunstancias agravantes relacionadas a menores y zonas escolares; disponer sobre confiscación de bienes; establecer medidas educativas de prevención; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fentanilo es un opioide sintético de alta potencia utilizado legítimamente en contextos médicos para el manejo del dolor severo bajo estricta supervisión clínica. Sin embargo, la proliferación de su manufactura y distribución ilícita se ha convertido en una de las amenazas más graves a la salud pública en los Estados Unidos y sus territorios

Diversos estudios han demostrado que el fentanilo puede ser hasta cincuenta (50) veces más potente que la heroína y hasta cien (100) veces más potente que la morfina. Debido a su extraordinaria potencia, cantidades extremadamente pequeñas pueden

provocar sobredosis fatales. De hecho, expertos han advertido que apenas unos miligramos de esta sustancia pueden causar la muerte.

En años recientes se ha observado un aumento alarmante en la distribución ilegal de fentanilo, frecuentemente mezclado con otras sustancias controladas sin el conocimiento del consumidor. Esta práctica ha provocado un incremento significativo en muertes por sobredosis en diversas jurisdicciones y representa un grave riesgo para la vida de quienes consumen drogas adulteradas con esta sustancia.

Puerto Rico no es ajeno a esta problemática. Las autoridades de seguridad pública han advertido sobre la presencia creciente de fentanilo en el mercado ilícito de drogas, lo cual representa una amenaza seria para la salud pública, la seguridad y el bienestar de nuestras comunidades.

Si bien la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 penaliza la fabricación, distribución y posesión de sustancias controladas, la peligrosidad excepcional del fentanilo justifica la imposición de penalidades agravadas específicas para desalentar su tráfico y proteger la vida de nuestra ciudadanía.

Mediante esta legislación, la Asamblea Legislativa fortalece el marco legal existente para combatir el tráfico de esta sustancia altamente letal, imponiendo penalidades severas a quienes fabriquen, distribuyan o vendan fentanilo, particularmente cuando dichas conductas ponen en riesgo la vida de menores o se realizan cerca de instituciones educativas. Esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la protección de la vida, la seguridad pública y la salud de nuestro pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 411-B a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de
- 2 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto
- 3 Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 411-B” – Fabricación, Distribución y Tráfico de Fentanilo.

2 Toda persona que a sabiendas y de forma intencional fabrique, distribuya, venda,
3 transporte, entregue, o posea con intención de distribuir fentanilo o cualquier
4 análogo del fentanilo, incurrirá en delito grave.

5 Para fines de este Artículo, el término “análogo de fentanilo” incluirá cualquier
6 sustancia químicamente similar al fentanilo que produzca efectos farmacológicos
7 sustancialmente similares o mayores.

8 Sección 2. – Penalidades.

9 Toda persona convicta será sancionada de la siguiente manera:

10 **(a)** Cantidades menores de un (1) gramo: pena fija de veinte (20) años de reclusión.

11 **(b)** Cantidades iguales o mayores de un (1) gramo: pena fija de treinta (30) años de
12 reclusión.

13 **(c)** Cantidades iguales o mayores de cinco (5) gramos: pena fija de cuarenta (40) años
14 de reclusión.

15 En ningún caso la pena podrá ser menor de veinte (20) años de reclusión.

16 Sección 3. - Distribución a menores

17 Toda persona que distribuya o venda fentanilo a un menor de dieciocho (18) años
18 incurrirá en delito grave con pena fija de cuarenta (40) años de reclusión.

19 Sección 4. - Zonas protegidas

20 Cuando la violación de esta Ley ocurra dentro de un radio de quinientos (500)
21 metros de; escuelas públicas o privadas, universidades, parques, instalaciones

1 recreativas y/o centros de cuidado, la pena podrá aumentarse hasta diez (10) años
2 adicionales de reclusión.

3 Sección 5. - Distribución que resulte en muerte

4 Toda persona que distribuya o venda fentanilo o sus análogos, y como resultado
5 del consumo de dicha sustancia ocurra la muerte de una persona, incurrirá en delito
6 grave con pena fija de cuarenta (40) años de reclusión.

7 Bastará demostrar que la sustancia distribuida fue un factor sustancial que
8 contribuyó a la muerte.

9 Sección 6. - Confiscación

10 Todo dinero, bienes, vehículos o propiedades utilizados o derivados de la
11 fabricación, distribución o venta de fentanilo estarán sujetos a confiscación conforme
12 a las leyes aplicables del Gobierno de Puerto Rico.

13 Sección 7. Campaña educativa

14 El Departamento de Salud, en coordinación con el Departamento de Seguridad
15 Pública y la Policía de Puerto Rico, desarrollará campañas educativas dirigidas a la
16 ciudadanía sobre los riesgos del consumo de drogas adulteradas con fentanilo.

17 Sección 8.- Separabilidad

18 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere
19 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
20 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha
21 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de
22 esta que así hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e

1 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
2 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
3 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declara inconstitucional alguna de sus
4 partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
5 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
6 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

7 Sección 9.- Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.